



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Santiago Creel Miranda	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, martes 6 de diciembre de 2022	Sesión 34 Apéndice II

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De la diputada Laura Imelda Pérez Segura, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 50, 51 y 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De la diputada Laura Imelda Pérez Segura, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

13

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA RENOMBRAR A ESTA SOBERANÍA COMO “CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS”.

La suscrita, diputada federal **Laura Imelda Pérez Segura**, del Grupo Parlamentario de Morena, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter a consideración de esta Soberanía, la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Marco teórico y conceptual

a. Del lenguaje como una configuración funcional de la identidad y la cultura

De manera abstracta, el lenguaje es un sistema de signos que utiliza el ser humano para comunicarse con sus semejantes. Es el lenguaje el que constituye la creación y consolidación de toda sociedad humana¹.

Sin embargo, es a través de factores estructurales, históricos y funcionales de una sociedad en una época histórica determinada que el lenguaje se convierte en un factor de cohesión social en el cual se representan los significados inherentes de la misma. Es decir, que el desarrollo del lenguaje es, a su vez, producto del mismo contexto socio-histórico de una sociedad.

Es de este modo en el que se crean sus sentidos culturales y difunden sus principios y valores sociales a través del lenguaje, configurándose así los elementos que le dan identidad a los usuarios de esta².

¹ Saussure (1945). *Curso de Lingüística General*. Editorial Losada. Vigésimocuarta Edición.

² Araque, O. (2005). El Lenguaje como configuración funcional de la identidad y la cultura. Cuadernos de Lingüística Hispánica, Núm. 6. pp. 113-127. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/3222/322240662011.pdf>

b. De la sociedad: El sistema patriarcal en el lenguaje

De lo anterior se desprende que, si una sociedad se encuentra impuesta en una organización social, en donde en sus principios y valores prevalece una estructura en la que impera la autoridad y el poder de los hombres y lo masculino, las mujeres por consecuencia son despojadas del ejercicio de las libertades, derechos, poder económico, social y político³ y, por ende, del lenguaje.

c. De las Instituciones y el Lenguaje: Invisibilización de la mujer

Es así como el lenguaje se vuelve el fiel encargado de reproducir la permanencia de estos roles asignados a cada sexo, convirtiéndose en el constructor de una racionalidad patriarcal⁴. Esto puede notarse claramente dentro del nombre de las instituciones en un país, donde el uso establecido del masculino genérico refuerza estas estructuras patriarcales, discriminando a la mujer e invisibilizándola y perpetuando esquemas androcentristas⁵.

A partir de este razonamiento es que es posible establecer que el dominio del sexo masculino en la sociedad es, en parte, causa del predominio del género masculino en el lenguaje.

A medida que avanza nuestra sociedad y se es consciente de esta problemática, la lucha por la consagración de los derechos de la mujer ha avanzado buscando eliminar con acciones toda forma de discriminación ejercida contra ellas.

El lenguaje incluyente como acción afirmativa y de carácter correctivo es una de ellas⁶, la cual tiene como propósito corregir, compensar y promocionar la eliminación de la discriminación hacia la mujer dentro del lenguaje⁷.

³ INMUJERES (2021). Definición de Patriarcado. Glosario para la desigualdad Consulta en línea. Disponible en: <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/patriarcado>

⁴ Murillo, M. (2011) El lenguaje como constructor de la racionalidad patriarcal. Disponible: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-94362011000200011

⁵ Facio, A. (1995). El derecho como producto del Patriarcado, en *Sobre Patriarcado, jerarcas, patrones y otros varones*. Disponible en: <http://fundacionjyg.org/sobre-patriarcas-jerarcas-patrones-y-otros-varones-2/>

⁶ El lenguaje incluyente es una herramienta para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres y que sirve para visibilizarlas y mejorar su acceso al espacio público. Es una herramienta que tiene como finalidad eliminar los estereotipos de género que conducen a la desigualdad y la discriminación, ya que representa una violencia simbólica que se ha naturalizado históricamente en el lenguaje.

⁷ ONU (2021). Corregir la discriminación a través del lenguaje incluyente en el idioma español. Disponible en: <https://www.onu.org.mx/corregir-la-discriminacion-a-traves-del-lenguaje-incluyente-en-el-idioma-espanol/>

La presente iniciativa tiene como propósito contribuir a fortalecer la visibilización de la mujer en el espacio público, así como en el de sus instituciones. Lo anterior, fortaleciendo la materialización de los derechos de la mujer en materia de paridad de género y eliminando esquemas de discriminación en el lenguaje, integrando una perspectiva de género que las reconozca en su totalidad como sujetos políticos y tomadoras de decisiones.

II. México: Reforma Constitucional de 2019.

La consagración de los derechos de la mujer puede verse claramente dentro de la sociedad mexicana, particularmente en el de la toma de decisiones de la vida pública del país. Por ejemplo, la reforma constitucional del 6 de junio de 2019 que reformó los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permitió la introducción de la paridad en todos los cargos de toma de decisiones públicas, al garantizar que la mitad de los cargos de decisión sean por las mujeres en los tres poderes del Estado⁸.

Esta reforma en cuestión, a su vez, introduce por primera vez una perspectiva de género en cuanto al lenguaje al establecerlo de una manera incluyente⁹, adicionando los vocablos como ciudadanas, diputadas, senadoras, ministras y presidentas municipales dentro de los artículos 35, 52, 56, 94 y 115 respectivamente.

⁸ DOF (2019) DECRETO por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019

⁹ Vázquez Correa, Lorena (ed.) (2019) "Reforma Constitucional de Paridad de Género: Rutas para su Implementación" Cuaderno de investigación No. 58, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, Ciudad de México, 45p. Disponible en: http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/4580/CI_58.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=La%20Reforma%20de%20Paridad%20Transversal,53%20y%2056).

III. Cambio de denominación de la Cámara de Diputados a: Cámara de Diputadas y Diputados.

En este escenario, resulta necesario continuar con el proceso para consolidar una sociedad con perspectiva de género, que rompa las condiciones estructurales del lenguaje y se refrenden en última instancia dentro del nombre de sus instituciones.

Por ello, es preciso que el órgano del Poder Legislativo Federal, la Cámara de Diputados, compuesta por hombres y mujeres representantes del pueblo mexicano, posea un estatus legal que represente la paridad de género en su denominación, cambiándose a Cámara de Diputadas y Diputados.

Destacando y atendiendo que, por primera vez en la historia, la Cámara de Diputados está conformada por 251 mujeres y 259 hombres en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, es decir, una paridad total¹⁰.

IV. Antecedentes de iniciativas con proyecto de decreto en materia de cambio de denominación de la Cámara de Diputados.

Durante la LXIV Legislatura, que tenía por nombre la “LXIV Legislatura de la Paridad de Género¹¹”, se presentaron iniciativas con proyecto de decreto, publicadas en Gaceta Parlamentaria, con el propósito de cambiar la denominación de la Cámara de Diputados por Cámara de Diputadas y Diputados, tales como:

- ***La iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de los artículos 2, 26, 28, 37, 41, 50, 51, 52, 54, 55, 60, 61, 62, 63, 64, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 78, 79, 93, 99, 105, 109, 110, 111 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de denominación de la Cámara de Diputadas y Diputados, presentada por integrantes del Grupo Parlamentario del PRD, en la sesión de la***

¹⁰ Cámara de Diputados (2021). La LXV Legislatura de la Cámara de Diputados quedó legalmente constituida. Disponible en: <http://comunicacionnoticias.diputados.gob.mx/comunicacion/index.php/boletines/la-lxv-legislatura-de-la-camara-de-diputados-queda-legalmente-constituida#gsc.tab=0>

¹¹ Véase considerandos y acuerdos en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2018/oct/20181018-V.pdf>

Comisión Permanente del 30 de Julio de 2019, que tenía como “objetivo la utilización del lenguaje inclusivo de género en la denominación de la Cámara a la que pertenecemos,” [...] “honrando con ello lo que significa que ésta sea la Legislatura de la Paridad.”¹²

- **La iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos del capítulo II Del Poder Legislativo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con objeto de reconocer a esta soberanía como Cámara de Diputados y Diputadas, presentada por la Diputada Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández del Grupo Parlamentario de MC, el 28 de agosto de 2019, con el “objetivo de visibilizar a las mujeres que ejercen un cargo de elección popular en nuestra legislación”¹³.**

Es por lo anteriormente expuesto, que encuentra su fundamento la presente iniciativa con la intención de cambiar la denominación de la Cámara de Diputados, por el de Cámara de Diputadas y Diputados.

V. Marco Normativo

La presente Iniciativa con Proyecto de Decreto va en concordancia con lo establecido en nuestro marco constitucional y los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano forma, así como con sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y lo dispuesto por la Unión Interparlamentaria.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y la Convención Americana sobre los derechos Humanos (CADH):**
 - **La obligación de garantía de los derechos humanos¹⁴: Art. 1º, párrafo 3º de la CPEUM, así como de los artículos 1.1 y 63.1 de la CADH.** Que establece en nuestra carta magna que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias,

¹² Gaceta Parlamentaria, año XXII, número 5330-I, Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/64/2019/jul/20190730-I.html#Iniciativa12>

¹³ Gaceta Parlamentaria, año XXI, Número 5351-I. Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/64/2019/ago/20190828-I.html#Iniciativa5>

¹⁴ Tesis aislada 1. CCCXL/2015 (10a.), de rubro: «DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA» (TMX 1086722)

tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que *“el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implican que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos”*.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).**
 - **Artículo 1º, párrafo 4º de la CPEUM: Eliminar la discriminación en materia de género:** Que establece que queda *“prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género”* [...] *“que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

- **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención Belem do Pará)¹⁵**
 - **Art. 7º, inciso h):** Que establece que los Estados integrantes deberán adoptar disposiciones legislativas que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

 - **Art. 8º, inciso b):** Que establece que los Estados integrantes deberán adoptar, en forma progresiva, medidas específicas para *“modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres”* [...] *“para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer”*.

¹⁵ Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer "Convención De Belem Do Para. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

- **Sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

- El día 28 de agosto del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) determinó por mayoría de votos, de 5 a 2, ajustar la fórmula del Partido Verde Ecologista de México presentada para la diputación federal por el principio de representación proporcional en la tercera circunscripción plurinominal, integrada por hombres, para sustituirla por una fórmula conformada por mujeres. Con este ajuste se logra la paridad en la Cámara de Diputados con 250 hombres y 250 mujeres.¹⁶

En las consideraciones del acto impugnado se reconoció la existencia de la reforma en materia de paridad transversal del 6 de junio de 2019, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género del 13 de abril de 2020, así como la emisión de los Lineamientos en materia de violencia política aplicables a los partidos políticos y los criterios para el registro de candidaturas.

La importancia de esta sentencia radica en el respeto estricto de la universalidad, interdependencia indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos.

- El día 31 de agosto, fue un día histórico en la historia democrática del país, pues en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) decidió modificar la asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, para que del número 248 se pasara a 250 integrantes mujeres en la Cámara de Diputados, para por fin, después de una larga conquista se lograra la integración paritaria.
- La LXV Legislatura cumplirá por primera vez y de una manera completa con el principio transversal de paridad de género, que significará un modelo totalmente nuevo en la toma de decisiones para el poder legislativo.
- El día de hoy 251 diputadas consagran en la historia la primera Legislatura paritaria después de tantos años en la Cámara de Diputados, incluyendo el

¹⁶ Determina TEPJF ajustar diputación federal de representación proporcional del PVEM para lograr la paridad en la Cámara de Diputados. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/front3/bulletins/detail/4204/0>

principio de paridad de género para garantizar el derecho humano a la igualdad de género. Sin embargo, son 251 diputadas que se están excluyendo del nombre titular de este recinto.

- **Parlamento sensible al género**

- La Unión Interparlamentaria establece lo siguiente: Un parlamento sensible al género es aquel que responde a las necesidades e intereses tanto de hombres como de mujeres en lo que se refiere a sus estructuras, funcionamiento, métodos y tareas.¹⁷

Es así como en 2012 se creó un “Plan de Acción para los Parlamentos Sensibles al Género” que contiene 7 ámbitos de acción dentro de estos el “Ámbito de acción 2: Reforzar la legislación y las políticas relativas a la igualdad de género” en el que se establece lo siguiente: “Los parlamentos pueden ser más sensibles al género mediante la aplicación de legislación y políticas que respalden el principio de la igualdad entre hombre y mujer”.

La introducción de los principios de la igualdad de género y la adopción de una legislación que incorpore esas cuestiones pueden actuar de catalizador eficaz para impulsar un cambio social y cultural de las actitudes en favor de la igualdad de género.

Los parlamentos también pueden servir como modelo para la sociedad al promover la igualdad entre el hombre y la mujer mediante la aplicación de estrategias, planes de acción y políticas operacionales y de apoyo que tengan en cuenta el género.¹⁸

- La Cámara de Diputados como parlamento sensible al género, en la LXIV Legislatura, implementó acciones estratégicas así como la consolidación de grupos plurales para el impulso de la igualdad de género. Se logró también tener

¹⁷ Plan de Acción para los Parlamentos Sensibles al Género. Disponible en: <http://archive.ipu.org/pdf/publications/action-gender-sp.pdf>

¹⁸ *Ibidem*

representatividad y liderazgo en las comisiones y grupos de trabajo, la participación en la integración de la mesa directiva, una agenda legislativa en materia de igualdad de género, una vinculación estratégica con el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) para brindar capacitación y orientación en la incorporación de la perspectiva de género, además de otros mecanismos para la elaboración de estudios y talleres de capacitación para las personas que colaboran en este órgano legislativo.

VI. Justificación y Propósito de la Iniciativa

Conforme a lo referido con anterioridad, el objetivo y propósito de la presente iniciativa es el fortalecer la visibilización de la mujer en el espacio público, así como en la de sus instituciones, fortaleciendo así, la materialización de los derechos de la mujer en materia de paridad de género y eliminando esquemas de discriminación en el lenguaje, integrando una perspectiva de género que las reconozca en su totalidad como sujetos políticos y tomadoras de decisiones.

Específicamente dentro de la denominación establecida para el órgano en el que se depositan los representantes de la nación: La Cámara de Diputados, para que sea nombrada como La Cámara de Diputadas y Diputados, cambio sustancial para dotar de representatividad los derechos de las mujeres legisladoras en la vida pública del país, evitando así un posible tipo de discriminación por medio del lenguaje.

VII. Cuadro Comparativo

Para mayor comprensión, la propuesta de reforma se expresa detalladamente en el siguiente cuadro comparativo.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 50.- El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.	Artículo 50.- El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputadas y diputados y otra de senadores.

<p>Artículo 51.- La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.</p>	<p>Artículo 51.- La Cámara de Diputadas y Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputada o diputado propietario, se elegirá un suplente.</p>
<p>Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.</p>	<p>Artículo 52. La Cámara de Diputadas y Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.</p>

VIII. Decreto

Es por lo anteriormente expuesto, que someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con Proyecto de:

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para renombrar a esta soberanía como “Cámara de Diputadas y Diputados.

Único.- Se **reforman** los artículos 50, 51 y 52, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 50.- El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de **diputadas y** diputados y otra de senadores.

Artículo 51.- La Cámara de **Diputadas y** Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada **diputada o** diputado propietario, se elegirá un suplente.

Artículo 52. La Cámara de **Diputadas y** Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de

distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en la presente reforma.

Tercero. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, la H. Cámara de Diputados contará con un plazo de 90 días naturales para realizar las modificaciones pertinentes a fin de homologar las demás disposiciones que se refieran a la Cámara de Diputados a lo dispuesto en la presente reforma.

Atentamente



Diputada Federal Laura Imelda Pérez Segura

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de septiembre de 2022

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La suscrita, Diputada Federal **Laura Imelda Pérez Segura**, del Grupo Parlamentario MORENA, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter a consideración de esta Soberanía la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo octavo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para efectos de la presente iniciativa, se entenderá por:

- **El Estatuto** al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, y
- **La Corte** a la Corte Penal Internacional

I. Antecedentes y competencia de **La Corte**.

El genocidio de bosnio en la guerra de los Balcanes y el genocidio en Ruanda en 1994 fueron los dos eventos que detonaron la puesta en marcha de medidas concretas para la creación de un Tribunal de tipo penal que pudiera juzgar y castigar los crímenes de guerra, lesa humanidad y de graves y amplias violaciones a los derechos humanos más elementales y reconocidos.¹

Es bajo este antecedente que, en julio de 1998 en la ciudad de Roma, Italia, se celebró una Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas para abordar el tema del establecimiento de **La Corte**, Corte que se ajustaría a dos principios básicos²:

- *Nullum crimen sine lege*, que significa que no hay delito sin previa ley penal que lo tipifique, y
- *Nulla poena sine lege*, esto es, ningún castigo sino está establecido previamente.

Es así como se crea **El Estatuto** que dio lugar a la creación de **La Corte** y que establece la responsabilidad penal de los individuos que cometan genocidio, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, y contempla un mecanismo de enjuiciamiento y cooperación internacional que garantiza que los individuos que

¹ Scielo. ¿Justicia en los Balcanes? El fallo en la Corte Internacional de Justicia sobre el genocidio en Bosnia (2022) Disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542008000100039

² Naciones Unidas. Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional (2022) Disponible en: <https://www.un.org/spanish/law/icc/conferen/court/court.htm>

incurran en los tipos de delitos anteriormente mencionados no tengan alternativas para evadir la responsabilidad penal que esto conlleva, sin importar el lugar donde se encuentre ni el tiempo que haya pasado desde que se empleó la conducta.

Se reafirma en el artículo 1 de **El Estatuto** que éste es el instrumento que da lugar a la creación de **La Corte** bajo lo siguiente:

“Se instituye por el presente una Corte Penal Internacional (“la Corte”). La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto.”³

El Estatuto también contempla la estructura orgánica de **La Corte**, así como el procedimiento que debe seguir la misma, esto partiendo de la investigación hasta la dictaminación de una sentencia, un régimen de impugnaciones, también prevé las reglas pertinentes para la ejecución de las penas, lo que se conforma con sistemas de revisión y abreviación o reducción de sanciones.

El 17 de julio de 1998, fue aprobado por 120 Estados **El Estatuto**, sin embargo, entró en vigor hasta el 1 de julio de 2002, después de haber sido ratificado por 60 países. Posteriormente, en marzo de 2010, 111 países, pertenecientes a la Organización de las Naciones Unidas, ya eran Estados Partes de **El Estatuto**, de estos, 30 son estados africanos, 15 asiáticos, 17 de Europa Oriental, 25 son Estados Europeos Occidentales y 24 de América Latina y el Caribe, entre estos últimos, México.⁴

El Estatuto define a **La Corte** como una institución permanente que está facultada para ejercer jurisdicción sobre todas aquellas personas que hayan cometido crímenes graves de trascendencia internacional, esto conforme a lo establecido en **El Estatuto** en cuanto a su competencia y funcionamiento, funcionamiento que es de carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. **La Corte** cuenta con personalidad jurídica propia a nivel internacional, además de contar con capacidad jurídica para desarrollar sus funciones y lograr sus objetivos planteados.

Los primeros asuntos tratados por **La Corte** fueron relacionados con crímenes internacionales derivados de guerras, levantamientos armados y aniquilación de poderes estatales en las Repúblicas Democráticas del Congo, la centroafricana y la de Uganda, estos remitidos por los gobiernos de esos mismos países, también, uno de los primeros casos atendidos por la Corte fue el relacionado a las matanzas

³ Naciones Unidas. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. (2022) Disponible en: [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

⁴ UNAM. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. (2022) Disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/47/pr/pr28.pdf>

de la provincia de Darfur en la República de Sudán, enviado a la Corte por el Congreso de Seguridad de la ONU.⁵

La Corte se considera una extensión de la jurisdicción penal internacional, pues fue creada por un tratado cuya ratificación por parte de la autoridad parlamentaria nacional lo convierte en parte del derecho nacional, esto para que la función de **La Corte** no afectara la soberanía nacional ni pase por encima de ningún sistema nacional deseoso y capaz de cumplir con sus obligaciones convencionales.⁶

La competencia de **La Corte** está dedicada solamente a los Estados miembros y su ejercicio es bajo el principio de complementariedad, como se mencionó anteriormente, funcionando como complemento de los sistemas jurídicos nacionales, dicha naturaleza complementaria se establece en el artículo 17 de **El Estatuto** donde se deja claro que **La Corte** adquiere competencia ante la inoperancia de las jurisdicciones nacionales, pues señala lo siguiente:

“Cuestiones de admisibilidad

1. La Corte teniendo en cuenta el décimo párrafo del preámbulo y el artículo 1, resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando:

- a) El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento por un Estado que tenga jurisdicción sobre él salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;*
- b) El asunto haya sido objeto de investigación por un Estado que tenga jurisdicción sobre él y éste haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate, salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;*
- c) La persona de que se trate haya sido ya enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia, y la Corte no pueda adelantar el juicio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 20;*
- d) El asunto no sea de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por la Corte.*

2. A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, la Corte examinará, teniendo en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidos por el derecho internacional, si se da una o varias de las siguientes circunstancias, según el caso:

- a) Que el juicio ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte, según lo dispuesto en el artículo 5;*

⁵ Cámara de Diputados. La Corte Penal Internacional. (2022) Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-10-10.pdf>

⁶ Ibidem

b) Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia;

c) Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.

3. A fin de determinar la incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado, la Corte examinará si el Estado, debido al colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio.”⁷

En suma, la jurisdicción penal nacional tiene prioridad sobre **La Corte** y ésta sólo puede ejercer su competencia en dos casos: Cuando el sistema jurídico nacional se vea desplomado y cuando un sistema jurídico nacional rechaza o incumple sus obligaciones de investigar, perseguir, o enjuiciar a personas que se sospecha, han cometido alguno de los crímenes sobre los que tiene jurisdicción **La Corte**.⁸

Es de señalar que **La Corte** es una herramienta que nace de la demanda social y la necesidad de perseguir y castigar a los responsables de crímenes como los de lesa humanidad, los de guerra, entre otros, para actuar, como se mencionó anteriormente, cuando las instituciones nacionales de justicia carecen de interés y decisión o son incapaces de actuar y combatir la impunidad de los delitos de su competencia.

Los crímenes de la competencia jurídica de **La Corte** están estipulados explícitamente en el artículo 5 de **El Estatuto** que señala que:

“Crímenes de la competencia de la Corte

1. *La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:*

- a) El crimen de genocidio;*
- b) Los crímenes de lesa humanidad;*
- c) Los crímenes de guerra;*
- d) El crimen de agresión.*

2. *La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo*

⁷ Naciones Unidas. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. (2022) Disponible en: [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

⁸ Cámara de Diputados. La Corte Penal Internacional. (2022) Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-10-10.pdf>

hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas."

Los crímenes de competencia de **La Corte** anteriormente mencionados están definidos en **El Estatuto**. En cuanto al genocidio, en el artículo 6 de **El Estatuto** se define como:

"...cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;*
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;*
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;*
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;*
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo."*

Los crímenes de lesa humanidad los define el artículo 7 de **EL Estatuto** y vale la pena hacer la cita textual, pues algunos de ellos han estado presentes en la historia de nuestra nación y es una de las razones principales por las que se crea esta iniciativa:

"1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;*
- b) Exterminio;*
- c) Esclavitud;*
- d) Deportación o traslado forzoso de población;*
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;*
- f) Tortura;*
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;*
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;*
- i) Desaparición forzada de personas;*
- j) El crimen de apartheid;*

k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1:

a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política;

b) El "exterminio" comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;

c) Por "esclavitud" se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;

d) Por "deportación o traslado forzoso de población" se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;

e) Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;

f) Por "embarazo forzado" se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;

g) Por "persecución" se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;

h) Por "el crimen de apartheid" se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;

i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas

personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede."

Para lo correspondiente a los crímenes de guerra, **El Estatuto** en su artículo 8 señala un catálogo extenso de los crímenes que se consideran de guerra, cuya esencia descansa fundamentalmente en las infracciones a los principios internacionales que rigen las acciones bélicas.

II. México, **La Corte y El Estatuto.**

Los Estados Unidos Mexicanos han aceptado la jurisdicción de distintos organismos internacionales, tales como la Corte Internacional de Justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y **La Corte**. Sin embargo, la discusión radica en cuanto a los términos en los que se ha aceptado la jurisdicción de dichos organismos, pues en ocasiones las formas pueden afectar directa o indirectamente la eficacia en los hechos de los medios de solución de controversia internacionales.

En cuanto a México, durante la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas para la creación de **La Corte**, llevada a cabo en 1998, guardaba una postura a favor de la creación de dicho organismo, pero con ciertas reservas. El entonces embajador Sergio González Gálvez declaró:

"México apoya firmemente la creación de la Corte Penal Internacional, como un importante paso en el desarrollo del Derecho Penal Internacional, sin embargo, se requiere un Estatuto para este Tribunal que garantice su independencia frente a cualquier organismo internacional, gubernamental o no gubernamental, incluyendo el Consejo de Seguridad de la ONU"⁹

Para la representación diplomática mexicana eran de suma importancia varios aspectos, entre los que destacaban: el definir los casos en los cuales tendría competencia **La Corte** y que está no sustituyera los sistemas judiciales nacionales en vigor, sino que funcionaran como complemento para castigar individuos responsables de delitos internacionales y que el principio de complementariedad no debía basarse en el consentimiento de los Estados.

⁹ Sergio González Gálvez. México y la Corte Penal Internacional. (2022) Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XXVI_curso_derecho_internacional_1999_Sergio_Gonzalez_Galvez_2.pdf

México fue uno de los veintidós Estados que decidieron abstenerse de votar del Estatuto de Roma en 1998 por el que se creaba **La Corte**, sin embargo, fue aprobado en su mayoría.¹⁰

Fue hasta el 7 de septiembre del año 2000 que México firma **El Estatuto** por medio de la entonces embajadora de México en Argentina, Rosario Green, esto, durante la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas, pues en la resolución final de la cumbre se exhortó a los Estados a ratificar **El Estatuto**. Este acto obligaba al Estado Mexicano a garantizar que se apliquen las disposiciones de **El Estatuto** sin modificar o excluir sus efectos.¹¹

México firmó **El Estatuto** tomando en cuenta varias consideraciones jurídicas y políticas dentro de las cuales prevaleció el ánimo de acrecentar la justicia penal internacional. Al respecto, la Secretaría de Relaciones Exteriores declaró mediante un comunicado que, la decisión de firmar el Estatuto recae en el hecho:

“de que los principios que sustentan esta iniciativa (la creación de la Corte), son convicciones esenciales de la Nación mexicana. Se basa también en el reconocimiento mexicano de la culminación del esfuerzo de la comunidad internacional para establecer una jurisdicción penal internacional que garantice la protección de los derechos humanos y la lucha contra la impunidad en el caso de las violaciones de lesa humanidad”¹²

Mencionada firma se dio bajo el principio de *ad-referéndum* estipulado en la fracción III del artículo 2 de la Ley Sobre Celebración de Tratados, que es:

“el acto mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar que su consentimiento en obligarse por un tratado requiere, para ser considerado como definitivo, de su posterior ratificación”¹³

Es bajo el mandato constitucional formulado en el artículo 133 de nuestra Carta Magna que manda lo siguiente:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.”

Un año y tres meses después, el entonces presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Vicente Fox Quesada, envió al Senado de la República la iniciativa que debía adecuar la legislación mexicana para reconocer la plena

¹⁰ Naciones Unidas. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. (2022) Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/rome-statute-international-criminal-court>

¹¹ Centros de Estudios Iberoamericanos. La reserva del Estado México al Estatuto de Roma. (2022) Disponible: https://www.urjc.es/images/ceib/revista_electronica/vol_10_2016_2/REIB_10_02_Art1.pdf

¹² Ibidem

¹³ Ibidem

jurisdicción de **La Corte** en territorio nacional, la propuesta inicial que daría entrada a **La Corte** expresaba lo siguiente:

“La jurisdicción de los tribunales internacionales establecidos en tratados de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte, será reconocida en los términos y conforme a los procedimientos establecidos en dichos tratados.

En los casos del orden penal, los procedimientos que lleven a cabo dichos tribunales, así como el cumplimiento de sus resoluciones y sentencias, serán reconocidos y ejecutados por el Estado Mexicano de conformidad con lo dispuesto en el tratado internacional respectivo.

Las resoluciones, así como las sentencias irrevocables emitidas por tales tribunales, gozarán de fuerza obligatoria, las autoridades administrativas y judiciales del fuero federal, común y militar deberán garantizar su cumplimiento conforme a lo dispuesto en las leyes”¹⁴

Entre los argumentos de dicho proyecto de decreto enviado por el Ejecutivo Federal destacaron: El conciliar el orden normativo interno con el Derecho Internacional y el constituir la ratificación de **El Estatuto** en apoyo a la vigencia del Derecho Internacional y al rechazo de los graves crímenes que son competencia de la Corte Penal Internacional.

Mencionada iniciativa fue turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Relaciones Exteriores, Organismos Internacionales, Justicia, Derechos Humanos y de Estudios Legislativos de la Cámara Alta. Dichas comisiones encargadas de dictaminar la iniciativa no consideraron conveniente en ese momento establecer una jurisdicción en general de tribunales internacionales, que abría la puerta a que fueran considerados los presentes y futuros tratados ratificados por nuestra nación, por lo que modificaron el proyecto enviado por el ejecutivo, acotando la propuesta.

Quedando como sigue:

“El Ejecutivo Federal podrá con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.”¹⁵

De acuerdo con el Dictamen de las Comisiones Unidas este texto propuesto que modificaba de forma drástica lo enviado por el Ejecutivo Federal se justificaba en lo siguiente:

“Estas comisiones proponen adicionar con un quinto párrafo el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recorriéndose los demás en su orden para que el Senado, garante de la política exterior,

¹⁴ Diario Oficial de la Federación. Decreto por el se adiciona el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2022) Disponible en:

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=2051466&fecha=20/06/2005#gsc.tab=0

¹⁵ Ibidem

autorice el ejercicio de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en el ámbito de su competencia.”¹⁶

Sin embargo, hubo legisladores que manifestaron su inconformidad con el dictamen, por parte del Senado de la República, el entonces Senador Jesús Ortega Martínez de la bancada del Partido de la Revolución Democrática, manifestó que:

“Si no aprobamos plenamente la jurisdicción de la Corte, entonces no estamos siendo congruentes con las virtudes que le reconocemos a la propia Corte. Es necesaria la Corte para ampliar las garantías de respeto a los derechos humanos. Planteamos una reforma Constitucional para que México sea parte de la Corte Penal Internacional, para que el Senado pueda ratificar el Estatuto de Roma, pero la reforma constitucional que queremos hacer no acepta plenamente la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.”¹⁷

En cuanto a la Cámara de Diputados, el entonces Diputado Francisco Amadeo Espinosa Ramos de la bancada del Partido del Trabajo señaló que:

“Estimamos que el contenido del dictamen en sí mismo constituye una reserva a las disposiciones del Tratado de Roma ya que considera que el Ejecutivo federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. Esto significa que no se admiten de manera lisa y llana, las disposiciones del Tratado de Roma, sino que casuísticamente el Ejecutivo federal y el Senado de la República determinarán, termino señor Presidente, a quien ponen a disposición de la Corte Penal y a quien no.”¹⁸

Sin embargo, y a pesar de las posiciones encontradas, la propuesta de las Comisiones Unidas fue aprobada por el pleno de la Cámara de Senadores con 93 votos a favor y 10 en contra, en diciembre del 2002. Posterior a ello y siguiendo con el proceso legislativo que tiene que llevar una iniciativa de Ley, llegó a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para esta cumplierse con su función de cámara revisora, aprobando dos años después la minuta del Senado en los términos que fue enviada. La reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio del 2005.¹⁹

Publicada la reforma constitucional, la cual en su momento fue cuestionada por la redacción también por altas autoridades de **La Corte**, pues establecía en los

¹⁶ Cámara de Diputados. Análisis de la minuta de la Cámara de Senadores y del dictamen de la Cámara de Diputados, con proyecto de decreto que reforma el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a la Corte Penal Internacional. (2022) Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/sia/coord/pdf/coord-iss-04-05.pdf>

¹⁷ Ibidem

¹⁸ Ibidem

¹⁹ Diario Oficial de la Federación. Decreto por el se adiciona el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2022) Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=2051466&fecha=20/06/2005#gsc.tab=0

hechos un posible obstáculo a la plena jurisdicción de la Corte en México, fue entonces que el Senado de la República, con fundamento en la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobó el 21 de junio de 2005 la suscripción a **El Estatuto**, dicha ratificación senatorial fue depositada ante la Organización de las Naciones Unidas el 28 de octubre del mismo año y en consecuencia, **El Estatuto** entro en vigor en México el 1ro de enero del 2006. Mencionado acto, posicionó a México como el país número 100 de **El Estatuto**.²⁰

Siguiendo en lo cuestionado por las autoridades de la Corte y por algunos legisladores de aquel entonces, la problemática de México era adecuar **El Estatuto** dentro de la legislación mexicana para poder tener presente, en la misma, la existencia de **La Corte**, así como su competencia en territorio nacional. Después de varias propuestas con distintos enfoques, finalmente como se mencionó anteriormente, el poder legislativo decidió agregar un párrafo al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo que se refiere a la competencia sobre la imposición de penas para quedar como sigue:

Artículo 21. ...

...
...
...
...
...
...
...

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

...
...

a) a e) ...

...
...
...

Es de mencionar que, en el documento aprobado por el poder legislativo para reformar el artículo anteriormente citado, solo existe un artículo transitorio relativo a la entrada en vigor del decreto.

Esta postura del Gobierno Mexicano fue vista como desafortunada desde el punto de vista del derecho internacional, pues como se observa en el párrafo añadido, no se tiene un reconocimiento llano de la jurisdicción de **La Corte**, situación que fue vista por el derecho internacional como una reserva cubierta que no es permitida por el derecho internacional y mucho menos desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos. Aunado a esto, el párrafo añadido al

²⁰ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Firma del Estatuto de Roma - Corte Penal Internacional. (2022) Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/noticia/firma-del-estatuto-de-roma-corte-penal-internacional>

artículo 21 de nuestra Carta Magna transgrede de manera indirecta el artículo 120 de **EL Estatuto** que estipula:

"No se admitirán reservas al presente Estatuto".

Por otro lado, y en el mismo sentido, la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969 en su Parte I relativa a la introducción en el artículo 2 fracción d) señala que:

"Se entiende por "reserva" una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a el, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado"²¹

Esta necesidad expuesta por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas de tener una definición de reserva en el tratado donde se especifican los Derechos de los tratados como lo es la Convención de Viena se hace imperante dado que, de acuerdo con un informe de la Comisión mencionada anteriormente de su 63º período de sesiones:

"... los Estados, al firmar, ratificar, aceptar, aprobar un tratado o adherirse a él suelen formular declaraciones acerca de cómo entienden algunos asuntos o sobre su interpretación de determinadas disposiciones. Tal declaración puede ser una mera aclaración de la actitud del Estado o puede ser equivalente a una reserva, según modifique o no la aplicación de las cláusulas del tratado ya aprobado o la excluya."²²

En la práctica se han detectado dos tipos de reservas, las de exclusión y las de modificación. Con las primeras se busca dejar sin efecto disposiciones específicas de un tratado, un ejemplo dentro de la legislación mexicana es la que realizó el Estado Mexicano hacia la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias, la cual señala textualmente que:

"El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos hace reserva expresa respecto del párrafo 4 del artículo 22 de esta Convención, exclusivamente por lo que se refiere a la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 125 de la Ley General de Población."²³

²¹ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. (2022) Disponible en: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/convencion_viena.pdf

²² Naciones Unidas. Informe de la Comisión de Derecho Internacional. (2022) Disponible en: <https://legal.un.org/ilc/reports/2011/spanish/addendum.pdf>

²³ Senado de la República. Reserva CPI. (2022) Disponible en: <https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/2/2014-02-04/1/assets/documentos/8 Instrumento 4162.pdf>

En la reserva se puede apreciar como deja sin efecto el párrafo 4 del artículo 22 de la Convención.

En cuanto a el segundo tipo de reserva, afectan de manera indirecta determinadas disposiciones de un tratado reduciendo o limitando los efectos jurídicos de estas.

Es por lo anterior que resulta importante citar de nuevo el informe de la Comisión de Derecho Internacional de su 63º período de sesiones, pues descartando que el Estado Mexicano se esté amparando en una cláusula facultativa o alguna declaración interpretativa, el texto del octavo párrafo del artículo 21 constitucional, tiene efectos semejantes a los de una declaración unilateral, que la Comisión de Derecho Internacional de la ONU la define en la página 47 del informe anteriormente mencionado como:

“Una declaración unilateral formulada por un Estado o por una organización internacional en el momento en que ese Estado o esa organización manifiesta su consentimiento en obligarse por un tratado, por la que ese Estado o esa organización se propone cumplir una obligación en virtud del tratado de una manera diferente pero que el autor de la declaración considera equivalente a la impuesta por el tratado, constituye una reserva.”²⁴

Bajo este orden de ideas, es que el artículo 21 Constitucional altera los efectos de **El Estatuto** y se considera una reserva de modificación, pues dicho estatuto cita en sus artículos 12 y 13 el ejercicio de la competencia de **La Corte**, pero en nuestra Carta Magna esa competencia está sujeta a la aprobación del Senado de la República, por lo tanto, la plena jurisdicción de **La Corte** no existe en nuestro marco jurídico dado que está sujeta a un candado político y administrativo.

Situación que deja ver que el Estado Mexicano, en su empeño por proteger la soberanía nacional, ha dejado en los hechos lo que puede llegar a ser la violación de una obligación internacional, debido a que lo que estipula ahora el octavo párrafo del artículo 21 de nuestra Carta Magna no se inserta en un acto oportuno para presentar una reserva, como la firma, la ratificación, aceptación o aprobación de un tratado, sino que se instauró en la Ley suprema de nuestra nación, la cual no debe contravenir los tratados internacionales como lo señala la misma. Trastocando así lo dispuesto por el artículo 26 de la Convención de Viena de 1969 que manda que:

“” Pacta sunt servanda”. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.”²⁵

²⁴ Naciones Unidas. Informe de la Comisión de Derecho Internacional. (2022) Disponible en: <https://legal.un.org/ilc/reports/2011/spanish/addendum.pdf>

²⁵ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. (2022) Disponible en: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/convencion_viena.pdf

En este sentido y reforzando lo anteriormente mencionado, es de señalar que la misma Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados de 1969 en los incisos a) y c) de su artículo 19 correspondiente a la sección segunda en materia de formulación de reservas, prevé las condiciones en las que un Estado puede formular las anteriormente mencionadas, y cito textualmente:

“Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos:

a) que la reserva este prohibida por el tratado;

b) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o

c) que, en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.”²⁶

Es así y como consecuencia de lo anterior que nuestra legislación actual también contraviene también lo estipulado en la Sección Primera de la Parte III relativa a la observancia, aplicación e interpretación de los tratados en el artículo 27 de la Convención de Viena, que señala que:

“Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado...”²⁷

Es por lo anterior que el marco jurídico mexicano obstruye el objetivo y el fin de **El Estatuto**, el primero señalado en el Preámbulo de este:

“Afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia”.²⁸

El segundo, como lo señala el Doctor en Derecho Internacional por la Universidad Estatal M.V. Lomonósov de Moscú, Manuel Becerra Ramírez, en su artículo nombrado “México ratifica el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, después de reformar la Constitución” publicado en el Anuario Mexicano de Derecho Internacional es:

“..., que recordemos es el resultado de un proceso de evolución de las luchas por impedir y en dado caso hacer que los crímenes horribles que se han dado en la historia reciente de la humanidad no queden sin castigo. Además, tiene un objeto disuasivo pues trata de impedir la comisión de crímenes que atentan contra la humanidad en su conjunto, a través de un

²⁶ Ibidem

²⁷ Ibidem

²⁸ Naciones Unidas. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. (2022) Disponible en:

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/rome-statute-international-criminal-court>

mecanismo de jurisdicción que asegura que los que realicen este tipo de crímenes serán llevados a la acción de la justicia. ...²⁹".

Resulta también importante mencionar que existe ya una minuta con Proyecto de decreto que expide la Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la cual se encuentra en la Cámara de Diputados. Dicha minuta fue aprobada en la Cámara de Senadores en 2009 y a la fecha no existen noticias de ella. ³⁰Sin embargo, **El Estatuto**, al igual que cualquier otro tratado internacional celebrado por el titular Ejecutivo Federal y aprobado por el Senado de la República, de acuerdo a la interpretación de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación en diferentes tesis, se encuentra jerárquicamente por encima de cualquier Ley federal, por lo que estaría por encima de cualquier Ley Reglamentaria.

Lo anterior expuesto, demuestra cómo es que México no se encuentra cumpliendo con diversas disposiciones del derecho internacional y además ha dejado un instrumento de justicia internacional como lo es **La Corte**, en los hechos, sin efecto en nuestro país, dando lugar así a la presencia de distintos crímenes que entrarían dentro de la competencia de **La Corte**.

Solo para ejemplificar lo mencionado anteriormente, es prudente recordar que la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su informe de actividades 2017 se destaca que de las 97 recomendaciones emitidas por esa dependencia en materia de violación de derechos humanos, en 5 reconoció la existencia de violaciones graves que corresponden a detenciones arbitrarias, tortura, desaparición forzada, ejecución arbitraria y desaparición masiva de menores de edad, actos que de acuerdo con el artículo 7 de **El Estatuto** anteriormente citado, podrían estar dentro de la categoría de crímenes de lesa humanidad.³¹

A continuación, se enumeran las 5 Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos relativas a violaciones graves a derechos humanos anteriormente mencionadas³²:

- La correspondiente a la Recomendación 5VH/2017 que hace referencia a la detención arbitraria, tortura, desaparición forzada y ejecución arbitraria

²⁹ Manuel Becerra Ramírez. "México ratifica el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, después de reformar la Constitución" (2022) Disponible en:

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/186/309#:~:text=Si%20bien%20la%20firma%20del,de%20varios%20a%C3%B1os%20que%20se>

³⁰ Sistema de Información Legislativa. (2022) Disponible en:

http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_HProcesoLegislativo.php?SID=&Seguimiento=2621306&Asunto=

³¹ CNDH. Informe de Actividades. 2017 (2022) Disponible en:

http://informe.cndh.org.mx/images/uploads/menus/30110/content/files/Informe_cndh_2017.pdf

³² CNDH. Recomendación por violaciones graves. (2022) Disponible en:

http://www.cndh.org.mx/tipo/225/recomendacion-por-violaciones-graves?field_fecha_creacion_value%5Bmin%5D=&field_fecha_creacion_value%5Bmax%5D=&keys=&items_per_page=10&page=6

de cinco víctimas, hecho acontecido el 11 de enero de 2016 en el municipio de Tierra Blanca en el Estado de Veracruz.

- La correspondiente a la Recomendación 6VG/2017 relativa a la detención arbitraria y desaparición forzada de tres personas, y la retención ilegal de una más, esto acontecido el 19 de marzo de 2016 en el municipio de Papantla en el estado de Veracruz.
- La correspondiente a la Recomendación 7VG/2017 relativa a la matanza de Nochixtlán, donde la Comisión Nacional de Derechos Humanos señaló violaciones graves al derecho humano a la vida, a la seguridad jurídica, a la integridad personal, a la legalidad, a la libertad, al interés superior de la niñez, a una vida libre de violencia, a la verdad y al acceso a la justicia, esto acontecido el 19 de junio de 2016 en el municipio de Nochixtlán en el Estado de Oaxaca.
- La correspondiente a la Recomendación 8VG/2017 relativa a las violaciones graves a los derechos humanos en agravio de las 49 personas halladas sin vida en el municipio de Cadereyta en el Estado de Nuevo León, hecho acontecido a mediados de mayo del 2012.
- Y, por último, la correspondiente a la Recomendación 9VG/2017 relativa a violaciones graves a los derechos humanos de menores de edad en el Estado de Sonora durante 2009 y 2015.

Sumado a estos, tenemos crímenes de Lesa Humanidad señalados por la Organización Internacional "Open Society Justice Initiative" en el documento nombrado "Atrocidades Innegables. Confrontando crímenes de lesa humanidad en México" que hace referencia a la presencia de casos de tortura, desaparición forzada y ejecuciones extrajudiciales conformadas por asesinatos a manos de servidores públicos en el ejercicio indebido de sus funciones, en territorio nacional. Y destaca que no se tratan de casos aislados, sino de actos que se realizan con metodologías similares.³³

Así como los hechos acontecidos durante la llamada "guerra contra el narco" durante la administración del presidente Felipe Calderón Hinojosa, la trágica desaparición forzada de los normalistas de Ayotzinapa y la ejecución de civiles por parte de militares en la localidad mexicana de Tlatlaya, entre otros.

Como se expone, la magnitud de estos problemas es considerable, por ello existe cada vez más una interrelación entre el derecho interno y el internacional, pues es conveniente intentar resolver este tipo de problemas en el ámbito internacional. Aunado a esto, el derecho interno no tiene que ser el instrumento jurídico para el incumplimiento de obligaciones internacionales, como se ha venido mencionando.

Por lo anterior, y con el objetivo de armonizar la legislación mexicana con **El Estatuto** y con diversas disposiciones del derecho internacional, y de esta manera darle cumplimiento a una de las obligaciones internacionales del Estado Mexicano y, sobre todo, para coadyuvar a la erradicación de la impunidad que ha habido

³³ Open Society Justice Initiative. Atrocidades innegables: Confrontando crímenes de lesa humanidad en México. (2022) Disponible: <https://www.justiceinitiative.org/publications/undeniable-atrocities-confronting-crimes-against-humanity-mexico/es>

durante años en materia de violación a los derechos humanos, es que someto a consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de decreto.

Propuesta de Reforma.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 21. ...	Artículo 21. ...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.	El Estado mexicano, reconoce la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.
...	...
...	...
a) a e) ...	a) a e) ...
...	...
...	...
...	...

Decreto por el que se reforma el párrafo octavo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ÚNICO. Se reforma el párrafo octavo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 21. ...

...
 ...
 ...
 ...

...

...

El Estado mexicano reconoce la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

...

...

a) a e) ...

...

...

...

Transitorios

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - El funcionamiento y competencia de la Corte Penal Internacional será bajo los criterios y procedimientos estipulados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

ATENTAMENTE



Diputada Laura Imelda Pérez Segura.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de septiembre de 2022



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>